



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Noviembre veintitrés de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN.
Radicado Nro. 2001-00099

En atención al oficio N° 186 de junio 25 de 2021, Radicado 2020-00524, proveniente del JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE ITAGUI, ANTIOQUIA, se ordena oficiar a dicha dependencia judicial a fin de informarles que no es procedente tomar nota del embargo comunicado en su escrito, toda vez que por auto de fecha noviembre 19 de 2004, se declaró terminado el presente proceso por pago total de la obligación y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y efectivamente practicadas.

Librese oficio comunicando lo acá dispuesto y remítase por la secretaria del Juzgado.

CÚMPLASE,


PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ (E)

J.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO NRO: 2451
RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2001-00099-00
FECHA: 23 DE NOVIEMBRE DE 2021

SEÑORES
JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE ITAGUI ANTIOQUIA
LA CIUDAD.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO.
ASUNTO: NO SE TOMA NOTA DE REMANENTES.
DEMANDANTE: CONAVI.
DEMANDADO: LUIS FERNANDO RODRIGUEZ VASQUEZ. C.C. Nro. 98.515.555

Me permito comunicarles qué en el proceso de la referencia, no es procedente tomar nota del embargo de remanentes, en atención al oficio N° 186 de junio 25 de 2021, Radicado 2020-00524, toda vez que por auto de fecha noviembre 19 de 2004, se declaró terminado el presente proceso por pago total de la obligación y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y efectivamente practicadas.

Atentamente.

ASTRID ELENA BERRIO GIL.
SECRETARIA.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Noviembre veintitrés de dos mil veintiuno

AUTO SUSTANCIACION
RADICADO NRO: 2015-01293

Por ser procedente lo solicitado, el Despacho,

Se decreta el embargo y retención previos del 50% del salario y demás prestaciones que constituyan salario, que devenga la parte demandada ANGEL FERNANDO MEZA ARANGO, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 98.567.156, al servicio de NOVAVENTA S.A.S.

Ofíciase en tal sentido al cajero pagador para que proceda a efectuar la retención del caso, advirtiéndole que los dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N°053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquia, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
JUEZ (E).

J.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD ITAGÜÍ - ANTIOQUIA El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. ____ fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy ____ de ____ de ____, a las 8 A.M. Astrid Elena Berrio Gil Secretaria
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO NRO: 2463
PROCESO RADICADO: 05360-40-03-003-2015-01293-00
FECHA: 23 DE NOVIEMBRE DE 2021

SEÑOR
CAJERO PAGADOR
NOVAVENTA S.A.S
LA CIUDAD.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
ASUNTO: COMUNICACIÓN EMBARGO.
DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA. NIT. 890.901.176-3
DEMANDADO: ANGEL FERNANDO MEZA ARANGO. C.C. Nro. 98.567.156

Por medio de la presente, me permito comunicarle que en el proceso de la referencia:

"Se decretó el embargo y retención previos del 50% del salario y demás prestaciones que constituyan salario, que devenga la parte demandada ANGEL FERNANDO MEZA ARANGO, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 98.567.156, al servicio de NOVAVENTA S.A.S."

Por tanto, sírvase efectuar las retenciones oportunamente y colocarlas a disposición de este Juzgado, en la cuenta Nro. 053602041003 de Depósitos Judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, SUCURSAL DE ENVIGADO, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales (artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso y 344 del Código Sustantivo del Trabajo).

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés (23) dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son: 05360400300320150129300.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente.

ASTRID ELENA BERRIO GIL.
SECRETARIA.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Noviembre veintitrés de dos mil veintiuno

AUTO SUSTANCIACION
RADICADO NRO: 2017-00053

Por ser procedente lo solicitado, el Despacho,

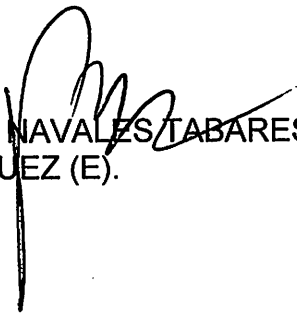
PRIMERO: Decreta el embargo y retención previos del 50% del salario y demás prestaciones que constituyan salario, que devenga la parte demandada JHON ALEJANDRO MEJIA RINCON identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.036.621.984, al servicio de BAYTON COLOMBIA S.A.S.

Oficiese en tal sentido al cajero pagador para que proceda a efectuar la retención del caso, advirtiéndole que los dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N°053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquia, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

SEGUNDO: Decreta el embargo y retención del 50% de las cesantías que percibe el demandado JHON ALEJANDRO MEJIA RINCON identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.036.621.984, a cargo de la administradora de fondo de pensiones y cesantías PROTECCIÓN.

Oficiese en tal sentido a dicha entidad para que proceda a efectuar la retención del caso, advirtiéndole que los dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N°053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquia, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
JUEZ (E).

J.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD ITAGÜÍ – ANTIOQUIA El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. ____ fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy ____ de ____ de ____ a las 8 A.M. Astrid Elena Berrio Gil Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO NRO: 2453
RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2017-00053-00
FECHA: 23 de noviembre de 2021

SEÑOR
CAJERO PAGADOR
FONDO DE PENSIONES
Y CESANTIAS PROTECCIÓN
LA CIUDAD.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO.
ASUNTO: EMBARGO.
DEMANDANTE: COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA. NIT. 890.901.176-3
DEMANDADO: JHON ALEJANDRO MEJÍA RINCÓN. C.C. Nro. 1.036.621.984

Por medio del presente me permito comunicarle que en el proceso de la referencia, se decretó el embargo y retención previos del 50% de las cesantías legalmente embargables, que el demandado tenga depositadas en dicha entidad.

Por tanto, sírvase efectuar las retenciones oportunamente y colocarlas a disposición de este Juzgado, en la cuenta Nro. 053602041003 de Depósitos Judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, SUCURSAL DE ENVIGADO, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales (artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso).

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés (23) dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son: 05360400300320170005300.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente.

ASTRID ELENA BERRIO GIL.
SECRETARIA.

J.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO NRO: 2452
PROCESO RADICADO: 05360-40-03-003-2017-00053-00
FECHA: 23 DE NOVIEMBRE DE 2021

SEÑOR
CAJERO PAGADOR
BAYTON COLOMBIA S.A.S
LA CIUDAD.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
ASUNTO: COMUNICACIÓN EMBARGO.
DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA. NIT. 890.901.176-3
DEMANDADO: JHON ALEJANDRO MEJÍA RINCIÓN. C.C. Nro. 1.036.621.984

Por medio de la presente, me permito comunicarle que en el proceso de la referencia y por auto de la fecha, se decretó el embargo y retención previos del cincuenta por ciento (50%) del salario y demás prestaciones que constituyan salario, que el demandado devenga de dicha entidad.

Por tanto, sírvase efectuar las retenciones oportunamente y colocarlas a disposición de este Juzgado, en la cuenta Nro. 053602041003 de Depósitos Judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, SUCURSAL DE ENVIGADO, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales (artículo 593 del Código General del Proceso y 344 del Código Sustantivo del Trabajo).

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés (23) dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son: 05360400300320170005300.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente.

ASTRID ELENA BERRIO GIL.
SECRETARIA.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Noviembre veinticinco de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1812
RADICADO N°. 2017-00259-00

CONSIDERACIONES

Estudiado el presente proceso, se advierte que la parte demandada FERNEY DE JESÚS PRESIGA PRESIGA, se encuentra notificado por aviso entregado el día 16 de septiembre de 2021, sin que dentro del término oportuno no contestó la demanda, ni formuló excepciones, ni acreditó el pago de lo adeudado.

Por siguiente, y al tenor de lo dispuesto en el art. 440 del. C. G. del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor del HOGAR Y MODA S.A.S y en contra de FERNEY DE JESÚS PRESIGA PRESIGA en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar en aras de satisfacer el crédito, previo embargo, secuestro y el avalúo de los mismos, para con su producto pagar al demandante, el valor del crédito y las costas.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación de crédito en la forma establecida en el art. 446 C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. LIQUÍDENSE. Para tal efecto se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de \$200.000.

NOTIFÍQUESE,



PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ.

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.
Itagüí, Noviembre _____ de 2021.

ASTRID ELENA BERRIO GIL
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

RADICADO N° 2019-00835-00

Mediante sendos escritos presentados por la apoderada judicial de la parte ejecutante, peticiona en reiteradas oportunidades darle trámite a la solicitud de cambio de dirección para notificar a la parte demandada, enviadas el 01 de octubre de 2020, 26 de abril de 2021, mayo 28 de 2021 y agosto 25 de 2021, así como también darle trámite al cumplimiento de requisitos exigidos previo a aceptar la reforma de demanda.

Al respecto se le hace saber lo siguiente:

Con relación a autorizar la notificación a la demandada en la nueva dirección aportada, se le informa que desde el 26 de abril de 2021 (Folio 20) el despacho ya había autorizado notificarla en la nueva dirección aportada.

Respecto a darle trámite sobre la reforma de la demanda, por auto de fecha abril 26 de 2021 se le requirió para que diera cumplimiento a las disposiciones del numeral 3° del artículo 93 del C. G. P., al revisar el memorial en donde pretende dar cumplimiento a estos requisitos, se observa que la apoderada simplemente envía escrito contentivo de la misma demanda inicial presentada, sin que se note alteración de las partes, o de las pretensiones o de los hechos.

En este sentido, por no cumplirse con los presupuestos consagrados por el artículo 93 del C.G.P., se despachará desfavorablemente la solicitud presentada por la parte actora.

De otro lado, se incorpora al expediente, el despacho comisorio N° 029/2019/00835 debidamente diligenciado y sin presentar oposición para los fines pertinentes (Folios 19 y 19 del cuaderno de medidas cautelares).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ (E)

Fav
Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.
Itagüí, noviembre ____ de 2021

ASTRID ELENA BERRÍO GIL
Secretaria (e)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜI

Noviembre veinticinco de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1811
RADICADO N°. 2020-00436-00-00

CONSIDERACIONES

Estudiado el presente proceso, se advierte que la parte demandada JONATHAN ALEXIS JIMENEZ CADAVID, se encuentra notificado por aviso entregado el día 09 de junio de 2021, quien dentro del término oportuno no contestó la demanda, ni formuló excepciones, ni acreditó el pago de lo adeudado.

Por siguiente, y al tenor de lo dispuesto en el art. 440 del. C. G. del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de JONATHAN ALEXIS JIMENEZ CADAVID en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar en aras de satisfacer el crédito, previo embargo, secuestro y el avalúo de los mismos, para con su producto pagar al demandante, el valor del crédito y las costas.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación de crédito en la forma establecida en el art. 446 C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. LIQUÍDENSE. Para tal efecto se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de \$460.000.

NOTIFÍQUESE,



PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ.

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.
Itagüí, Noviembre _____ de 2021.

ASTRID ELENA BERRIO GIL
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜI

Noviembre veinticinco de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1810
RADICADO N°. 2020-00712-00-00

CONSIDERACIONES

Estudiado el presente proceso, se advierte que la demandada NATALIA ANDREA ROJAS SERNA, se encuentra notificada por conducta concluyente, desde el día 15 de abril de 2021, sin que dentro del término oportuno esta, contestará la demanda, formulará excepciones o acreditará el pago de lo adeudada.

En atención a lo anterior, no es viable darle trámite a la solicitud de emplazamiento que realizada la parte actora al allegar citación negativa.

Por su parte, el demandado HUBER ALBERTO ARTEAGA CARDONA, se encuentra notificado por aviso entregado el día 28 de abril de 2021, quien dentro del término oportuno tampoco contestó la demanda, ni formuló excepciones, ni acreditó el pago de lo adeudado.

Por siguiente, y al tenor de lo dispuesto en el art. 440 del. C. G. del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F KENNEDY y en contra de NATALIA ANDREA ROJAS SERNA, y HUBER ALBERTO ARTEAGA CARDONA, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar en aras de satisfacer el crédito, previo embargo, secuestro y el avalúo de los mismos, para con su producto pagar al demandante, el valor del crédito y las costas.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación de crédito en la forma establecida en el art. 446 C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. LIQUÍDENSE. Para tal efecto se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de \$400.000.

NOTIFÍQUESE,



PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ.

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.
Itagüí, Noviembre _____ de 2021.

ASTRID ELENA BERRIO GIL
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Noviembre veinticinco de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACION
RADICADO N° 2020-000712-00

De conformidad con el art. 301 inc. 2° del C.G.P., quien manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, se entenderá notificado por conducta concluyente de dicha providencia.

En razón a lo anterior, de conformidad con la norma en cita, se tiene a la demandada NATALIA ANDREA ROJAS SERNA, notificada por conducta concluyente del mandamiento de pago fechado el 26/03/2021, desde la fecha de presentación del escrito, es decir, desde el día 15 de abril de 2021.

NOTIFÍQUESE,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ.

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.
Itagüí, Noviembre _____ de 2021.

ASTRID ELENA BERRIO GIL
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜI

Noviembre veinticinco de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1836
RADICADO N°. 2020-00762-00-00

CONSIDERACIONES

Estudiado el presente proceso, se advierte que el demandado ANDERSON MIGUEL ALEMÁN LOPEZ, se encuentran notificado personalmente desde el 17 de septiembre de 2021, siendo el único demandado. Sin embargo, una vez vencido el término del traslado, no contestó la demanda, ni formuló excepciones, ni acreditó el pago de lo adeudado.

Por siguiente, y al tenor de lo dispuesto en el art. 440 del. C. G. del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de la BANCO PICHINCHA S. A. y en contra de ANDERSON MIGUEL ALEMÁN LÓPEZ, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar en aras de satisfacer el crédito, previo embargo, secuestro y el avalúo de los mismos, para con su producto pagar al demandante, el valor del crédito y las costas.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación de crédito en la forma establecida en el art. 446 C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. LIQUÍDENSE. Para tal efecto se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de \$1.100.000.

NOTIFÍQUESE,



PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ.

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.
Itagüí, Noviembre _____ de 2021.

ASTRID ELENA BERRIO GIL
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜI

Noviembre veinticinco de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1837
RADICADO N°. 2021-00024-00-00

CONSIDERACIONES

Estudiado el presente proceso, se advierte que el demandado JOSÉ IGNACIO QUIROZ GONZÁLEZ, se encuentra notificado por aviso entregado el día 10 de septiembre de 2021, sin que dentro del término oportuno no contestó la demanda, ni formuló excepciones, ni acreditó el pago de lo adeudado.

Por siguiente, y al tenor de lo dispuesto en el art. 440 del. C. G. del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor del BANCO DE OCCIDENTE y en contra de JOSÉ IGNACIO QUIROZ GONZÁLEZ, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar en aras de satisfacer el crédito, previo embargo, secuestro y el avalúo de los mismos, para con su producto pagar al demandante, el valor del crédito y las costas.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación de crédito en la forma establecida en el art. 446 C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. LIQUÍDENSE. Para tal efecto se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de \$2.100.000.

NOTIFÍQUESE,



PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ.

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.
Itagüí, Noviembre _____ de 2021.

ASTRID ELENA BERRIO GIL
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜI

Noviembre, veinticuatro de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1807
RADICADO N°. 2021-00050-00

CONSIDERACIONES

Estudiado el presente proceso, se advierte que la demandada se encuentra notificada a través de medios electrónicos de conformidad con el Decreto 806 de 2020, toda vez que la parte actora acredito como obtuvo la dirección de correo electrónico de la demandada.

Dicha notificación fue enviada y entregada en el servidor de destino el día 17 de junio de 2021 (PDF No. 15 del expediente digital), sin que dentro del término oportuno la aquí demandada CAROLINA EUGENIA ROJAS VÉLEZ, contestará la demanda, ni formulará excepciones, ni acreditará el pago de lo adeudado, por lo que al tenor de lo dispuesto en el art. 440 del. C. G. del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución

Establece el numeral 3 del Art. 468 del Código General del Proceso:

“Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.”

Embargado como se encuentra el inmueble objeto de la garantía hipotecaria, y teniendo en cuenta que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, al tenor de lo dispuesto en el art. 468 del. C. G. del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ORDENA el remate en pública subasta previo avalúo del bien distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 001-1176851 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, para que con su producto se pague a la parte demandante el valor del crédito y las costas.

SEGUNDO: DISPONER la práctica de la liquidación de crédito en la forma establecida en el art. 446 C. G. del P.

TERCERO: Costas a cargo de la parte demandada. Téngase en cuenta por concepto de Agencias en Derecho la suma de \$3.000.000.

NOTIFÍQUESE,



PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ.

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.
Itagüí, Noviembre _____ de 2021.

ASTRID ELENA BERRIO GIL
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Noviembre, veinticuatro de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2021-00050-00

Inscrita como se encuentra la medida de embargo, dentro del proceso EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA, promovido por BANCOLOMBIA S. A, en contra de CAROLINA EUGENIA ROJAS VÉLEZ, se Decreta el SECUESTRO del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria N° 001-1176851, ubicado en Calle 84 No. 58-50. Urbanización VillaSol. P.H. PISO 1 APTO. 119 TORRE 4 ETAPA 4, de Itagui, de propiedad de CAROLINA EUGENIA ROJAS VÉLEZ.

Se comisiona a la SECRETARIA DE GOBIERNO DE ITAGUI, con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro correspondiente, a quien se librára el despacho comisorio con los insertos del caso Como secuestre para la medida anterior se nombra de la lista de auxiliares de la justicia a JORGE HUMBERTO SOSA MARULANDA quien se localiza en CRA 41 36 SUR 6 OF 305, Envigado, teléfono 3329206 – 3012052411. Comuníquesele el nombramiento en debida forma. El comisionado queda facultado para señalar fecha y hora para la citada diligencia, posesionar al secuestre nombrado por el Juzgado, reemplazar el auxiliar de la justicia siempre y cuando el que se pretenda nombrar en su reemplazo cumpla con lo exigido en el acuerdo 7339 de 2010, además de la facultad de allanar el lugar en caso de no permitirse el libre acceso al mismo y la de subcomisionar, al igual que las facultades consagradas en el artículo 37 y 596 del C. G. del P., concernientes a las facultades de admitir o rechazar, según el caso, la oposición a la diligencia de secuestro que se llegara a presentar (Sin facultades para fijar honorarios). Como honorarios provisionales, se le fija la suma de \$ 200.000, a quien igualmente se le hacen las advertencias del caso (Art. 52, 594 a 597 del C. G. del P), igualmente que debe prestar caución dentro del término y valor que el despacho le fije, so pena de ser relevado (a) del cargo.

RADICADO N°. 2021-00050-00

Comuníquesele el nombramiento en la forma y términos del numeral 2 del Art. 49 del C. G. del P.

Se advierte a la parte interesada que deberá aportar documento idóneo donde consten los linderos del inmueble a secuestrar.

Actúa como apoderado (a) el (la) abogado (a) HUMBERTO SAAVEDRA RAMÍREZ portador(a) de la T.P. N° 19789 del C. S. de la J., quien se localiza la calle Carrera 43 A No. 14-109, Of. 407, Edificio Nova Tempo Medellín y correo notificacionelectronica@saavedramachado.com. PBX 4 – 3628814 Celular: 3148212696. Líbrese despacho comisorio respectivo.

NOTIFÍQUESE,



PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ.

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.
Itagüí, Noviembre _____ de 2021.

ASTRID ELENA BERRIO GIL
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Noviembre veinticinco de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO: 2021-00139-00

Por ser procedente lo solicitado el juzgado,

RESUELVE:

Atendiendo a la solicitud allegada por el demandante, se ordena oficiar a SALUD TOTAL EPS a fin de que nos informen dirección, correo electrónico y los datos actualizados de la parte demandada señor(a) JOHNATAN ANDRES MALDONADO CRUZ, identificado con C.C. N° 1.042.062.272 para efectos de establecer, si cotiza a esa entidad como dependiente o trabajador(a) independiente.

Oficiese en tal sentido.

CÚMPLASE,


PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ(E)

j.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°.2454
RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2021-00139-00
25 de noviembre de 2021

Señores
SALUD TOTAL E.P.S

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
ASUNTO: SOLICITUD DE INFORMACIÓN
DEMANDANTE: ASOCIACIÓN MUTUAL PLAYA RICA. NIT. 890.904.071-2
DEMANDADO: JOHNATAN ANDRES MALDONADO CRUZ. C.C. Nro.
1.042.062.272

Respetados señores,

Dentro del proceso de la referencia se ordenó oficiar a ustedes a fin de solicitar información se transcribe dicho auto.

"Atendiendo a la solicitud allegada por el demandante, se ordena oficiar a SALUD TOTAL EPS a fin de que nos informen dirección, correo electrónico y los datos actualizados de la parte demandada señor(a) JOHNATAN ANDRES MALDONADO CRUZ, identificado con C.C. N° 1.042.062.272 para efectos de establecer, si cotiza a esa entidad como dependiente o trabajador(a) independiente."

Diligénciese el oficio por el interesado.

Cordialmente,

ASTRID ELENA BERRIO GIL
Secretaria
J.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜI

Noviembre veinticinco de dos mil veintiuno

AUTO SUSTANCIACION
RADICADO N°. 2021-00432-00-00

Teniendo en cuenta la constancia de la notificación por aviso enviada a la parte demandada, previo a resolver lo pertinente, deberá la parte actora aportar la constancia del envío de la citación para la diligencia de la notificación personal a la misma dirección en que fue realizada el aviso, conforme lo dispuesto por el Art. 291 del C.G.P.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte actora para que, **en un término de 30 días, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia**, realice las diligencias necesarias para efectivizar las medidas cautelares decretadas, solicite el decreto de nuevas medidas cautelares, si a bien lo tiene, o en su defecto adelante los trámites tendientes a notificar a la parte demandada; ello en punto a impartir los trámites subsiguientes y so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ.

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.
Itagüí, Noviembre _____ de 2021.

ASTRID ELENA BERRIO GIL
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Noviembre veinticinco de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1833
RADICADO N°. 2021-00498-00-00

CONSIDERACIONES

Estudiado el presente proceso, se advierte que las demandadas LILIANA AMPARO SALDARRIAGA MÚNERA y ASTRID CAROLINA RIVAS SALDARRIAGA, se encuentran notificadas por conducta concluyente desde el 23 de septiembre de 2021. Sin embargo, una vez vencido el término del traslado, ninguna de ellas contestó la demanda, ni formuló excepciones, ni acreditó el pago de lo adeudado.

Por siguiente, y al tenor de lo dispuesto en el art. 440 del. C. G. del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA. y en contra de LILIANA AMPARO SALDARRIAGA MÚNERA y ASTRID CAROLINA RIVAS SALDARRIAGA, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar en aras de satisfacer el crédito, previo embargo, secuestro y el avalúo de los mismos, para con su producto pagar al demandante, el valor del crédito y las costas.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación de crédito en la forma establecida en el art. 446 C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. LIQUÍDENSE. Para tal efecto se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de \$596.000.

NOTIFÍQUESE, .



PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ.

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.
Itagüí, Noviembre _____ de 2021.

ASTRID ELENA BERRIO GIL
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜI

Noviembre veinticinco de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1834
RADICADO N°. 2021-00591-00

CONSIDERACIONES

Estudiado el presente proceso, se advierte que la demandada CLAUDIA MARÍA VÉLEZ VÉLEZ, se encuentra notificado a través de medios electrónicos de conformidad con el Decreto 806 de 2020, toda vez que la parte actora acredita como obtuvo el correo electrónico de esta.

Dicha notificación fue enviada y entregada en el servidor de destino el día 21 de octubre de 2021 (Fl.1 del PDF No. 11), sin que dentro del término oportuno la demandada, contestará la demanda, ni formulará excepciones, ni acreditará el pago de lo adeudado, por lo que al tenor de lo dispuesto en el art. 440 del. C. G. del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S. A., en contra de CLAUDIA MARÍA VÉLEZ VÉLEZ, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar en aras de satisfacer el crédito, previo embargo, secuestro y el avalúo de los mismos, para con su producto pagar al demandante, el valor del crédito y las costas.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación de crédito en la forma establecida en el art. 446 C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. LIQUÍDENSE. Para tal efecto se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de \$2.400.000.

NOTIFÍQUESE,



PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ.

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.
Itagüí, Noviembre _____ de 2021.

ASTRID ELENA BERRIO GIL
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜI

Noviembre veinticinco de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1835
RADICADO N°. 2021-00604-00

CONSIDERACIONES

Estudiado el presente proceso, se advierte que la demandada MARÍA MONICA MORALES PINEDA, se encuentra notificado a través de medios electrónicos de conformidad con el Decreto 806 de 2020, toda vez que la parte actora acredito como obtuvo el correo electrónico de esta.

Dicha notificación fue enviada y entregada en el servidor de destino el día 05 de noviembre de 2021 (Fl.4 del PDF No. 4), sin que dentro del término oportuno la demandada, contestará la demanda, ni formulará excepciones, ni acreditará el pago de lo adeudado, por lo que al tenor de lo dispuesto en el art. 440 del. C. G. del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de BANCO DE OCCIDENTE S. A., en contra de MARÍA MONICA MORALES PINEDA, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar en aras de satisfacer el crédito, previo embargo, secuestro y el avalúo de los mismos, para con su producto pagar al demandante, el valor del crédito y las costas.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación de crédito en la forma establecida en el art. 446 C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. LIQUÍDENSE. Para tal efecto se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de \$2.330.000.

NOTIFÍQUESE,



PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ.

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.
Itagüí, Noviembre _____ de 2021.

ASTRID ELENA BERRIO GIL
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1803

RADICADO N° 2021-00627-00

En proveído que antecede, se inadmitió la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, a fin de que la parte actora, subsanara las falencias anotadas en dicha providencia.

Dentro del término legal para subsanar la demanda (5 días después de notificado por estados), revisado el programa de Nueva Consulta Jurídica, así como el correo institucional se observó que la parte actora no emitió pronunciamiento alguno, motivo por el cual habrá de rechazarse la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, incoada por la sociedad ATECO MOBILITY SAS., contra PEDRO DILIO MORALES CEBALLOS y MARÍA DEL CARMEN ROSALES ÁLVAREZ, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Los anexos de la demanda se devolverán sin necesidad de desglose previa cancelación del registro de actuaciones y sin necesidad de que comparezca al juzgado a retirarlos, por cuanto que la misma fue

presentada de forma virtual y por tanto es la parte demandante quien ostenta los documentos que sustentan sus pretensiones.

TERCERO: De igual forma ejecutoriado el presente auto, se ordena el archivo del proceso, art. 122 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE,



PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ (E)

fav.
Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.
Itagüí, noviembre ____ de 2021

ASTRID ELENA BERRÍO GIL
Secretaria (e)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1800
RADICADO N°. 2021-00633-00.

Cumplidos los requisitos exigidos en auto anterior, se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la presente demanda Ejecutiva, presentada reúne las exigencias del art. 82, 84 y s.s. del C. G. del P., que en virtud del domicilio de la parte demandada y/o lugar para el cumplimiento de la obligación y/o la cuantía de las pretensiones este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el (los) pagaré (s) aportado (s) como base de recaudo presta (n) mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibídem*, por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado (a) judicial contra VALERIA JAIMES HINCAPIÉ, para que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, pague a la entidad ejecutante las siguientes cantidades de dinero:

1. La suma de \$17'382.548.00, por concepto de capital contenido en el Pagaré allegado como base de recaudo. Más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, causados sobre dicha suma desde el 19 DE AGOSTO DE 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

TERCERO: TRAMÍTESE el presente asunto en única instancia por ser de mínima cuantía.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 del C. G. del P., de conformidad con el artículo 8° del decreto legislativo 806 de 2020.

QUINTO. Con relación a la medida cautelar solicitada, previamente a decretarla se requiere a la parte interesada para que expresamente manifieste ante qué entidad financiera deberá dirigirse el respectivo oficio.

SEXTO: El (la) abogado (a) MARÍA PAULINA TAMAYO HOYOS con T. P. 97.367 del C. S. de la J., representa los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE.



PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ (E)

fav

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, noviembre ____ de 2021

ASTRID ELENA BERRÍO GIL
Secretaria (e)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1799

RADICADO N° 2021-00645

Se procede a resolver sobre la procedencia de librar mandamiento de pago dentro de la demanda ejecutiva, bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del Código General del Proceso dispone:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, (...)”

Encuentra el despacho que el documento allegado como título ejecutivo no cumple las exigencias legales al tenor de lo dispuesto en el Artículo 422 del Código General del Proceso, puesto que el citado artículo establece los requisitos necesarios que debe reunir todo documento para que se constituya en título ejecutivo, esto es, la obligación debe ser clara, expresa y exigible y debe constituir plena prueba en contra del deudor, presupuestos que no cumple, por cuanto no es claro el documento aportado, no está clara ni expresa la fecha de exigibilidad para cancelar la suma adeudada, estos es, dada la finalidad de los procesos ejecutivos, la cual es hacer efectivo el derecho cierto pero insatisfecho, es indispensable que tal obligación conste con certeza en un documento, pero no puede ser un documento cualesquiera, sino en uno que efectivamente le produzca al juez la certeza, de manera de que su lectura dé a conocer quién es el acreedor, quien es el deudor, cuanto o qué cosa se debe y desde cuándo. De suerte que, sólo un documento dotado de éstas características, estaría revestido de eficacia y

con la certidumbre necesaria para hacerse valer coercitivamente mediante una acción ejecutiva.

La pretensión es una obligación condicionada al hecho futuro e incierto del incumplimiento, por tanto, resulta necesario probar dicha condición para hacerla exigible. Esto encuentra acomodo en el artículo 1542 del C.C., que dispone que *"no puede exigirse el cumplimiento de la obligación condicional sino verificada la condición totalmente"*; en el artículo 1592 del mismo código, que establece que la pena se hace exigible cuando el deudor *"no ejecuta o retarda la obligación principal"*; y en el artículo 427 del C.G.P., que prescribe que para hacer exigible ejecutivamente una obligación condicional debe allegarse con la demanda la prueba del cumplimiento de la condición cuando la obligación estuviere sometida a ella, en otras palabras, la sentencia, por hallar su fuente jurídica en el incumplimiento de los contratantes, su demostración no puede surgir del mismo contrato toda vez que lo hace de hechos posteriores, por lo que cuando se reclame ha de cuestionarse el incumplimiento, para lo cual es escenario ideal el proceso declarativo, nótese que la sentencia precitada en el artículo segundo expresamente indica: *"...dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes al cumplimiento de los dispuesto en el parágrafo"* y por su parte el parágrafo supedita este pago al cumplimiento de una condición a cargo de la parte ejecutante (Devolver el bien objeto de litigio en las instalaciones del accionado, debidamente saneado, libre de gravámenes y a paz y salvo por todo concepto (impuestos, comparendos, seguros obligatorios, etc.) momento a partir del cual se computará el término concedido al demandado y acá no está acreditado que la parte ejecutante haya cumplido con lo ordenado en el parágrafo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago deprecado en la presente demanda ejecutiva promovida por LEIDY MESA RODRÍGUEZ en contra de la sociedad AUTOTÉCNICA COLOMBIANA S. A. S., por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose, ni que comparezca al juzgado a retirar anexos, por cuanto que la misma fue presentada de forma virtual y por tanto es la parte demandante quien ostenta los documentos que sustentan sus pretensiones.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

El abogado AMILKAR GARCÍA SOTO con T. P. N° 332.021 del C. S. de la J., representa los intereses de la parte actora

NOTIFÍQUESE,



PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
JUEZ. (E)

Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, noviembre_____ de 2021

ASTRID ELENA BERRÍO GIL
Secretaria (e)
fav



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1782
RADICADO N°. 2021-00665

CONSIDERACIONES

Al estudiar la presente DEMANDA EJECUTIVA instaurada por INVERSIONES LUVIPLAST S.A., en contra de ALIMENTOS SANTA FRUTA S.A.S., el Despacho observa lo siguiente:

Como base del recaudo ejecutivo, se aportan facturas de venta, las cuales no reúnen las exigencias de los art. 1° y 3° de la ley 1231 de 2008, los cuales modificaron los artículos 772 y 774 respectivamente del Código de Comercio, POR CUANTO LAS FACTURAS DE VENTA APORTADAS NO SE ENCUENTRAN FIRMADAS POR EL EMISOR VENDEDOR.

Lo anterior permite deducir que las obligaciones contenidas en las citadas facturas no prestan merito ejecutivo para soportar la acción cambiaria, pues en los términos del Art. 1° de la Ley 1231 de 2008, “el emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, EL ORIGINAL FIRMADO POR EL EMISOR Y EL OBLIGADO, será título valor negociable”.

Por lo anterior se denegará el mandamiento petitionado, en consecuencia, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Denegar el mandamiento ejecutivo solicitado por INVERSIONES LUVIPLAST S.A., en contra de ALIMENTOS SANTA FRUTA S.A.S., por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: El abogado (a) LUIS MIGUEL AGUDELO RODRIGUEZ con T. P. 290.674 del C. S. de J. actúa como apoderado(a) de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,



PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ (E)

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaria a las 8:00 a.m.
Itagüi, noviembre _____ de 2021

ASTRID ELENA BERRIO GIL
Secretario
a



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTÓRIO N° 1783
RADICADO N° 2021-00666-00

Se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva presentada reúne las exigencias del art. 82 y 84. del C. G. del P., que en virtud del domicilio del demandado y la cuantía de las pretensiones este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el pagaré aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibídem* pues cumple los requisitos de los arts. 621 y 709 del C. de Comercio, por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS ASERCOOPI en contra de NOLIS DEL CARMEN LOPEZ SARMIENTO para que, en el término de los cinco días siguientes a la notificación de este auto, pague al ejecutante las siguientes sumas de dinero:

1º \$6.000.000, por concepto de capital representado en PAGARÉ N°97601. Mas los intereses de mora causados sobre dicha suma desde el 01 de septiembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, los

cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292. del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 806 de junio 04 de 2020.

CUARTO: El (la) abogado(a) SANDRA MARCELA RUBIO FAGUA identificada con C.C. 52.438.786 actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE,



PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ (E)

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, noviembre _____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN.
RADICADO N°. 2021-000666-00

Por ser procedente lo solicitado el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Se Decreta el embargo y retención previos del 50% de las mesadas pensionales que devenga la parte demandada señor(a) NOLIS DEL CARMEN LOPEZ SARMIENTO, por parte del Fondo de Pensiones Colpensiones.

Ofíciase en tal sentido al cajero pagador para que proceda a efectuar la retención del caso, advirtiéndole que los dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N°.053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquia, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

SEGUNDO: Se ordena oficiar a TRANSUNIÓN, para que se sirva certificar si NOLIS DEL CARMEN LOPEZ SARMIENTO, es titular de alguna cuenta bancaria o cualquier otro producto financiero en cualquiera de las instituciones financieras del país, y en caso afirmativo, informen el número de cuenta y la entidad a la que pertenece.

CÚMPLASE,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ (E)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 2417
2021/00666
24 de noviembre de 2021

Señor
CAJERO PAGADOR:
COLPENSIONES
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
contador@asercoopi.com

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
ASUNTO: EMBARGO PENSIÓN
DEMANDANTE: ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS
ASERCOOPI NIT. 9001429941
DEMANDADO: NOLIS DEL CARMEN LOPEZ SARMIENTO C.C. 43530274

Respetado señor,

Por medio del presente me permito comunicarle que, en el proceso de la referencia, por auto de la fecha se dispuso lo siguiente:

“Se Decreta el embargo y retención previos del 50% de las mesadas pensionales que devenga la parte demandada señor(a) NOLIS DEL CARMEN LOPEZ SARMIENTO, por parte del Fondo de Pensiones Colpensiones”.

Oficiese en tal sentido al cajero pagador para que proceda a efectuar la retención del caso, advirtiéndole que los dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N°.053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquia, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV”.

Cordialmente,

ASTRID ELENA BERRIO GIL
Secretaria
a



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 2433
2021/00666
24 de noviembre de 2021

Señores: TRANSUNION

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
ASUNTO: EMBARGO PENSIÓN
DEMANDANTE: ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS
COOPERATIVOS ASERCOOPI NIT. 9001429941
DEMANDADO: NOLIS DEL CARMEN LOPEZ SARMIENTO C.C. 43530274
contador@asercoopi.com

Respetados señores,

Por medio del presente le informo que se ordenó oficialles, a fin de que se sirvan suministrar información a ésta Unidad Judicial, se transcribe auto:

“Se ordena oficial a TRANSUNIÓN, para que se sirva certificar si NOLIS DEL CARMEN LOPEZ SARMIENTO, es titular de alguna cuenta bancaria en cualquiera de las instituciones financieras del país, y en caso afirmativo, informen el número de cuenta y la entidad a la que pertenece”.

Sírvase informarnos al respecto.

Cordialmente,

Astrid Elena Berrio Gil
Secretaria
a



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1784
RADICADO N°. 2021-00667-00

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el escrito de demanda reúne las formalidades exigidas por los artículos 82 y ss del Código General del Proceso, y ley 1676 de 2013, el Despacho

RESUELVE:

1.- ADMITIR la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placa MSQ-036, presentada por BANCOLOMBIA S.A., dentro del trámite de PAGO DIRECTO de la GARANTIA MOBILIARIA, iniciado en contra de MAURICIO DAZA CHINGATE.

2.- COMISIONAR a la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE ITAGUI, a efectos de llevar a cabo la diligencia de APREHENSION Y ENTREGA del vehículo de placa MSQ-036 a la demandante BANCOLOMBIA S.A., en los términos del Art. 60 Parágrafo 2° de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el Decreto 1835 de 2015.

En tal sentido, una vez aprehendido el vehículo, deberá ser entregado de manera inmediata por la autoridad administrativa a la solicitante BANCOLOMBIA S.A.

Expídase el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso, haciéndole saber al comisionado que cuenta con las facultades de allanar, en caso de ser necesario y de subcomisionar.

RADICADO N°. 2021-00667-00

Actúa como apoderado(a) de la parte DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO
portador(a) de la T.P. 101.541 del C. S. J. quien se localiza
notificacionesprometeo@aecsa.co

NOTIFÍQUESE,



PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ(E)

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, noviembre _____ de 2021

ASTRID ELENA BERRIO GIL
Secretaria
a



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

DESPACHO NRO. 095/2021/0066700

EL SUSCRITO JUEZ DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ITAGÜÍ (ANTIOQUIA)

A LA
SECRETARIA DE MOVILIDAD DE ITAGÜÍ

Respetados señores, éste despacho judicial mediante auto de la fecha ORDENÓ comisionarle a fin de llevar a cabo la diligencia de APREHENSIÓN Y ENTREGA del vehículo de placa MSQ-036, presentada por BANCOLOMBIA S.A., dentro del trámite de PAGO DIRECTO de la GARANTIA MOBILIARIA, iniciado en contra de MAURICIO DAZA CHINGATE, en los términos del Art. 60 Parágrafo 2º de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el Decreto 1835 de 2015.

En tal sentido, una vez aprehendido el vehículo, deberá ser entregado de manera inmediata por la autoridad administrativa a la solicitante BANCOLOMBIA S.A.

Expídase el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso, haciéndole saber al comisionado que cuenta con las facultades de allanar, en caso de ser necesario y de subcomisionar.

Actúa como apoderado(a) de la parte DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO portador(a) de la T.P. 101.541 del C. S. J. quien se localiza notificacionesprometeo@aecsa.co

RADICADO N°. 2021-00667-00

Se agradece su pronto auxilio y devolución. Librado en Itagüí a los 10 días del mes de noviembre de 2021.

Cordialmente,



ASTRID ELENA BERRIO GIL

Secretaria

a



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1786

RADICADO: 2021-00669-00

Examinada la presente demanda instaurada por JUAN CARLOS FLOREZ MEJIA contra AMANTINA DE JESUS RENDON MURILLO, el Despacho encuentra que es necesario proceder a su INADMISIÓN de conformidad con lo dispuesto en el art. 82 del C. G del P., para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, reúna los siguientes requisitos:

Dando aplicación al artículo 74 del C. G. del P., se requiere a la parte actora para que se sirva adecuar poder, en el sentido determinar claramente el asunto de la demanda, esto es, delimitando el objeto de la pretensión.

Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

1º. INADMITIR la presente demanda ejecutiva instaurada JUAN CARLOS FLOREZ MEJIA por intermedio de apoderado judicial contra AMANTINA DE JESUS RENDON MURILLO.

2º. CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de éste auto para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de que la demanda sea rechazada.

NOTIFÍQUESE,

PEDRO TULIO NAVALES TAABRES
JUEZ(E)

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, noviembre_____ de 2021

ASTRID ELENA BERRIO GIL
Secretaria
a



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1787
RADICADO N° 2021-00670-00

Se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva presentada reúne las exigencias del art. 82 y 84. del C. G. del P., que en virtud del domicilio del demandado y la cuantía de las pretensiones este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el pagaré aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibídem* pues cumple los requisitos de los arts. 621 y 709 del C. de Comercio, por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de CRISTIAN MONCANUT GAVIRIA para que, en el término de los cinco días siguientes a la notificación de este auto, pague al ejecutante las siguientes sumas de dinero:

1. \$41.979.065, por concepto de capital representado en PAGARÉ N° 013056110000614, suscrito el 20 de abril de 2020. Mas los intereses de mora causados sobre dicha suma desde el 20 de agosto de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

2. \$201.147 por los intereses de plazo causados y no cancelados, generados desde el 30 de julio de 2021 hasta el 19 de agosto de 2021, a la tasa variable 9.480000%, efectiva anual.
3. \$65.425.067, por concepto de capital representado en PAGARÉ N° 01356110000380, suscrito el 07 de febrero de 2019. Mas los intereses de mora causados sobre dicha suma desde el 20 de agosto de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
4. 82.333 por concepto de seguro de vida incorporado en PAGARÉ N° 01356110000380.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292. del C. G. del P.

CUARTO: El (la) abogado(a) CAROLINA VÉLEZ MOLINA, portador(a) de la T.P. 119008 del C. S. de la J., actúa como apoderado(a) de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,



PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ(E)

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, noviembre _____ de 2021

ASTRID ELENA BERRIO GIL
Secretaria
a



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N°. 2021-00670-00

Por ser procedente la solicitud que antecede el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Se decreta el embargo de los dineros que posea la parte demandada CRISTIAN MONCANUT GAVIRIA en la siguiente cuenta bancaria o cualquier otro producto financiero

Cuenta De Ahorros # 3-130-50-00096-4 en Banco Agrario de Colombia

Se limita el embargo a la suma de \$222'000.000

SEGUNDO: Se ordena oficiar a TRANSUNIÓN, para que se sirva certificar si CRISTIAN MONCANUT GAVIRIA, es titular de alguna cuenta bancaria en cualquiera de las instituciones financieras del país, y en caso afirmativo, informen el número de cuenta y la entidad a la que pertenece.

TERCERO: Previo a decretar el embargo solicitado sobre el establecimiento de comercio denominado EL NUCLEO MEDELLIN, deberá la parte actora aportar el certificado donde aparezca registrado el propietario de dicho establecimiento ante la respectiva Cámara de Comercio.

CÚMPLASE,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ(E)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 2496
2021/00670/00
25 de noviembre de 2021

Señores
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
ASUNTO: DECRETA EMBARGO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA NIT. 8000378008
DEMANDADO: CRISTIAN MONCANUT GAVIRIA C.C. 70559461

Respetados señores,

Por auto de la fecha se dispuso lo siguiente:

"Se decreta el embargo de los dineros que posea la parte demandada CRISTIAN MONCANUT GAVIRIA en la siguiente cuenta bancaria o cualquier otro producto financiero

Cuenta De Ahorros # 3-130-50-00096-4 en Banco Agrario de Colombia

Se limita el embargo a la suma de \$222'000.000

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son:
05360400300320200067000.

Cordialmente,

Astrid Elena Berrio Gil
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 2497
2021/00670
25 de noviembre de 2021

Señores: TRANSUNION

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
ASUNTO: EMBARGO PENSIÓN
DEMANDANTE: ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA NIT. 8000378008
DEMANDADO: CRISTIAN MONCANUT GAVIRIA C.C. 70559461

Respetados señores,

Por medio del presente le informo que se ordenó oficialles, a fin de que se sirvan suministrar información a ésta Unidad Judicial, se transcribe auto:

“Se ordena oficial a TRANSUNIÓN, para que se sirva certificar si CRISTIAN MONCANUT GAVIRIA, es titular de alguna cuenta bancaria en cualquiera de las instituciones financieras del país, y en caso afirmativo, informen el número de cuenta y la entidad a la que pertenece”.

Sírvase informarnos al respecto.

Cordialmente,

Astrid Elena Berrio Gil
Secretaria
a



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 2497
2021/00670
25 de noviembre de 2021

Señores: TRANSUNION

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
ASUNTO: EMBARGO PENSIÓN
DEMANDANTE: ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA NIT. 8000378008
DEMANDADO: CRISTIAN MONCANUT GAVIRIA C.C. 70559461

Respetados señores,

Por medio del presente le informo que se ordenó oficialles, a fin de que se sirvan suministrar información a ésta Unidad Judicial, se transcribe auto:

"Se ordena oficial a TRANSUNIÓN, para que se sirva certificar si CRISTIAN MONCANUT GAVIRIA, es titular de alguna cuenta bancaria en cualquiera de las instituciones financieras del país, y en caso afirmativo, informen el número de cuenta y la entidad a la que pertenece".

Sírvase informarnos al respecto.

Cordialmente,

Astrid Elena Berrio Gil
Secretaria
a